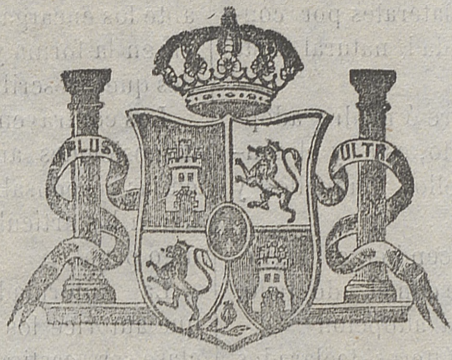


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 21 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Capitan general de Cuba, en telegrama de fecha de anteayer, dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Ayer se presentó en Santa Rita al General Valera, el titulado Coronel Fabet, con dos Jefes, cuatro oficiales y 40 individuos de tropa, todos armados. En la jurisdiccion de Bayamo y Jiguani no queda un insurrecto en armas.»

Gaceta del 20 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda la eficacia al matrimonio

contraido con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de 1874, que inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdiccion, y derogandó respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicacion quedó desde entónces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados de la religion del Estado, que lo es á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisfacen por completo las exigencias de la opinion, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situacion hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nacion, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos

partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º, las prescripciones que siempre han regido entre nosotros, tan respetable institucion, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nacion, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraidos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto de la legislacion general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nacion.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales de carácter permanente las unas, y transitorio

las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusion amplia y detenida en ámbos Cuerpos Colegisladores, lo mismo esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparacion como en su desenvolvimiento y ejecucion, al ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificacion se propone, y señaladamente los de esta, recomiendan á la consideracion de las Córtes determinado procedimiento. Consiste este en una autorizacion para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, circunstancias é idoneidad para contraer matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio que

se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscripto en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranjeros, ó el contraído por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá tambien todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebracion de ninguno de los matrimonios, á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la Religion católica.

Art. 5.º El matrimonio es perpétuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligacion civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por rivalidadado *ipso facto*, si un dia despues de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese antes de aquella época ó de haber entablado reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieran la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados *in sacris*, ó que hubieren profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptando y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepcion expresada en el número anterior.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ambos en union con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de 20 años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demás ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán intervenir los parientes en la concesion del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, aun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.º Los hijos legítimos mayores de 25 años, y las hijas que pasen de la edad de 20, necesitan, antes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuere favorable, ó no se contestare á la peticion del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses despues.

La obligacion de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores, incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 605 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 495 del mismo Código.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 1955.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada sin resultado, por falta de licitadores, la segunda subasta de 41.514 cargas de ramaje y 169 carceles de leñas gruesas que constituyen el primer lote de la corta extraordinaria hecha por Administracion en las pimpolladas del monte *Albo Sancho y Cobatilla* de Mojados, he dispuesto anunciar una tercera subasta que tendrá lugar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 2500 pesetas, á que ha sido rebajado por el distrito forestal y con sujecion á las condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 21 de Mayo de 1880.—
El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Núm. 536.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Subasta para el servicio de bagajes de la provincia en el año económico de 1880 á 1881.

En virtud de no haber tenido efecto la subasta del servicio general de bagajes de esta provincia para el año económico de 1880 á 1881, por falta de licitadores, la Comision provincial ha resuelto anunciar nueva subasta del indicado servicio por cantones, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 2 del próximo mes de Junio, ante la expresada Corporacion y Alcaldes respectivos de los cantones que en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta se determinan.

Valladolid 20 de Mayo de 1880.—
El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1880 á 1881.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1880 hasta 30 de Junio de 1881 ambos inclusive.

2.ª La subasta tendrá lugar ante la Comision provincial y Alcaldes de los cantones que respectivamente se expresan en la condicion 5.ª, á las doce de la mañana del dia 2 del próximo mes de Junio, y se dará principio á ella con la lectura de este pliego.

3.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Diputacion y en la del Ayuntamiento de cada canton en pliegos cerrados, hasta las doce del dia señalado, que principiará el acto y se ajustarán en su redaccion al modelo que al final de estas condiciones se estampa.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la respectiva Depositaria municipal ó en la de fondos de esta provincia el 5 por 100 del tipo que se expresará. Sin acompañar este documento no se admitirá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que respectivamente exceda de la cantidad fijada como tipo por la Diputacion en cada servicio de etapa, que son los siguientes:

	Pesetas.
Alaejos.	500
Becilla de Valderaduey.	400
Cabezón.	400
Fresno el Viejo.	400
Medina del Campo.	850
Medina de Rioseco.	500
Mojados.	1250
Mota del Marqués.	600
Olmedo.	1350
Portillo.	400
Simancas.	400
Tordesillas.	700
Villalon.	700
Valladolid.	1500
Villanueva.	400
Villardefrades.	250

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta entre los que la suscriban una pública licitacion oral por espacio de media hora, y en el caso de que esta sea negativa se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirárlas.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un 10 por 100 del importe de aquel en la Depositaria de fondos de esta provincia, conservándose como fianza hasta que haya terminado el año de arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro

de los diez días siguientes al de la aprobación de la subasta por esta Comisión la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la conclusión anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en la Secretaría de la Diputación.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo hasta el inmediato punto de etapa los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1881 y que les reclamen las Autoridades locales en los puntos expresados en la condicion 5.ª

11. Las reclamaciones de los bagajes se harán por medio de papeleta sellada y firmada por dichas Autoridades, expresándose en ellas el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro y 90 si fuese de tres caballerías ó bueyes, 10 arrobas en cada caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas

que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la Autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Dipositaría de fondos provinciales, el importe de la subasta por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion quinta, con el V.º B.º de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por falta de aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes segun la tarifa siguiente: una peseta doce céntimos y medio por cada legua y carro de mulas; setenta y cinco céntimos siendo el carro de bueyes, treinta y siete y medio céntimos por cada legua y caballería mayor; treinta y siete y medio céntimos en el servicio de carros ó por cada legua y caballería ó buéy que esceda de dos, y veinticinco céntimos por cada legua y caballería menor. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago ante-

rior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselo y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las Autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres y partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje.

Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sugeto á quien se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios, y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el conatrista el único

responsable del servicio para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la Autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos del servicio, dando conocimiento de ellas á esta Diputacion y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

21. Mientras el caso expreso en la condicion anterior no ocurra, el contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun pretexto.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... propone prestar el servicio de bagajes del canton de.... durante el año económico de 1880 á 1881, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 266, por la cantidad de... (en letra). (Fecha y firma del proponente).

TERCERA SECCION.

Núm. 535.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Marzo último cuyos expedientes judiciales se han pasado á los respectivos juzgados para su terminacion que se publica en el Boletin oficial, conforme á lo prevenido en el art. 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NUMERO DEL		Fincas.	Su situacion.	Procedencia.	Fecha del remate.	NOMBRE DEL REMATANTE.	Vecindad.	Importe del remate. — Pesetas Ct.
Expediente.	Inventario.							
42182	2824	Tierra.	Puente Duero.	Propios.	Marzo 31 de 1876.	Francisco Carnicero.	Puente Duero.	1500'00
42181	2824	id.	id.	id.	id.	Simon Gutierrez.	id.	502'00
42180	2824	id.	id.	id.	id.	Pablo Gonzalez.	id.	257'00
11996	1916	Tierras.	Melgar de Abajo.	Clero.	Marzo 2 de 1880.	Cosme Blanco.	Melgar de Abajo.	2100'00
12008	1146	id.	Mayorga.	id.	id.	Benito Fernandez.	Valladolid.	1505'00
12698	569	id.	Parrilla.	Propios.	id. 12	Manuel Martin Sanz.	Parrilla.	617'00
12153	759	id.	Zorita de la Loma.	Clero.	id.	Tristan de Santiago.	Zorita.	400'00
12159	4448	id.	id.	id.	id.	El mismo.	id.	1320'00
12439	291	id.	Castrejon.	id.	id.	Emilio Gutierrez.	Cárpio.	491'25

Valladolid 18 de Mayo de 1880.—El Comisionado principal de Ventas nacionales, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º, El Jefe económico, Castro.

Núm. 542.

BATALLON DEPÓSITO de Rioseco, núm. 71.

Don Ricardo Gonzalez Bragorri, Comandante graduado Capitan, Ayudante del expresado Batallon.

No habiéndose presentado á pasar la revista personal del pasado año de 1879, durante la primera quince-

na del mes de Octubre del mismo, prevenida en el artículo 250 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878, ni en las prórogas concedidas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, los reclutas disponibles del Batallon, Ceferino Pequeño Leon, Juan Fernandez Muriel, Mariano Ambrosio Perez, Victor Vega de la Cal, Justo Malagon Manso, Federico Ro-

mero Perez, Ignacio Parriga Espinosa, Julian Larraniza Pellepock, Juan Saez Muñoz, Joaquin Huarte Medina y Leandro del Rio Garcia, á quienes estoy sumariando por este delito.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados reclutas, señalándoles el cuartel de

San Francisco de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 50 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Medina de Rioseco 20 de Mayo de 1880.—Ricardo Gonzalez Bragorri.

CUARTA SECCION.

Núm. 528.

Juzgado municipal de Boecillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, y en virtud de la circular del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio de 11 de Abril último, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, retribuida con los derechos de arancel.

Los aspirantes habrán de reunir los requisitos exigidos en la referida circular y el Reglamento de 10 de Abril de 1873, y dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Juez municipal en término de 15 días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Boecillo 17 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Calixto Perez.

Núm. 537.

Don Juan Ramon Gutierrez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avila y su partido.

Doy fé: Que en la causa que en el mismo y por mi testimonio se instruye contra Isidoro Casado Labrador y otros, sobre desprecinto de dos wagoes y sustracción de seis bultos, se halla unida la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

Requisitoria.

D. José Blasco y Suarez, Juez Municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por defuncion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Casado Labrador, natural de Berrueces de Campos, Sinforiano Herrero, natural de Villardefrades, y Pedro Santiago Perez, natural de Cabezon de Valderaduey: el primero, guarda-frenos y los dos últimos mozos suplementarios que han sido de la estacion de ferrocarriles de Valladolid, con residencia en la misma capital; á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra los mismos instruyo sobre desprecinto de dos wagoes y sustracción de seis bultos; apercibidos que de no hacerlo en el término señalado, serán declarados rebeldes; parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Avila primero de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Blasco y Suarez.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé. En su virtud, cumpliendo con lo mandado para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid, con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, pongo el presente testimonio que firmo en Avila á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Juan R. Gutierrez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1920.

Alcaldia constitucional de San Miguel del Pino.

La barca, su tránsito y pesca del río Duero de esta localidad, perteneciente á sus propios, se arrienda por tiempo y espacio de un año, que dará principio el treinta de Junio próximo, hora de las siete de su tarde, y terminará en igual dia, hora y mes del año 1881; bajo las condiciones expresadas en el expediente instruido al efecto y que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal y en el acto de la subasta.

Se celebrarán dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro, debiendo estos tener efecto los Domingos 6 y 13 del próximo Junio, á las once de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa y con asistencia del Ayuntamiento.

Se hace público llamando licitadores.

San Miguel del Pino diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, Calisto Inaraja.

Ayuntamiento constitucional de Valdunquillo.

Autorizado por la superioridad el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto de consumos, cereales y sal, para cubrir el cupo y sus recargos durante el año económico de 1880 á 1881, se anuncia al público que el acto de dichos remates tendrá lugar en los dias 23 y 30 del actual, a las diez de la mañana, en la casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el referido acto.

Lo que he dispuesto anunciar al público para los que quieran interesarse en dichos remates, concurren en los dias y hora citados.

Valdunquillo 18 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Dionisio Baza.—El Secretario, Fabian Mendez.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 16 del actual, del arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1880-81, y de conformidad á lo prevenido en el art. 194 de la Instruccion y demás disposiciones posteriores, se anuncia segunda subasta para el 23 del corriente, cuyo acto tendrá lugar en esta casa Consistorial de 11 á 12 de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo anunciado.

La Seca 17 Mayo de 1880.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Tacende.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Num. 545.

Alcaldia constitucional de Pozal de Gallinas.

En la mañana del dia 16 del actual desapareció de la casa materna el jóven José Lopez Garcia, natural de este pueblo, soltero, de quince años de edad, y demás señas personales que á continuacion se espresan; por cuya razon ruego á los Sres. Alcaldes y autoridades judiciales, como así bien á los puestos de Guardia civil, procedan á su busca y captura, y habido que sea conducirlo con las seguridades debidas á disposicion de mi autoridad para entregarlo á su familia.

Pozal de Gallinas 20 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Guillermo Garcia.

Señas del individuo.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, barba ninguna; viste pantalon de paño fuerte negro, chambra azulada á cuadros menudos, usada; camisa blanca de algodón nuevo, borceguies de becerro nuevos, faja encarnada usada, montera de pellejo, y lleva una manta titulada de mulas con listas negras.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos: previniéndoles que pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Bocos 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Baldomero Minguez.—El Secretario, Alejandro Bombin.

Con igual objeto y término de quince dias, lo anuncian los Ayuntamientos de

Olivares de Duero.

Gaton.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

El Ayuntamiento y triple número de asociados, con arreglo al art. 186 de la Instruccion del ramo, ha acordado el arriendo á venta libre en pública subasta para el año económico 1880 al 81, de los derechos de consumos, cereales y de la sal de este distrito municipal, bajo el tipo de 7.016 pesetas y 91 céntimos á que ascienden los respectivos cupos para la Hacienda y recargos de Instruccion, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar los dias 23 y 30 del corriente mes, de once á

doce de sus mañanas, en la casa Consistorial; con la advertencia que en la segunda subasta no será admitida proposicion alguna si nó mejora por lo menos el 5 por 100 de la obtenida en la primera y despues pujas á la llana.

Lo que se hace público para conocimiento de quien quiera interesarse.

La Union Mayo 17 de 1880.—El Alcalde, Miguel Paniagua.—Isidoro Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

Para el dia 31 del actual y hora de las nueve de su mañana, se halla señalado el acto de deslinde gubernativo y acotamiento del terreno perteneciente á los propios y comunes de este pueblo, destinados á pastos, titulado los prados del camino de Valdearcos, que surcan con monte de San Llorente.

Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dicho dia por sí ó por apoderado en legal forma, á presenciar la operacion y á deducir ante el señor Alcalde los títulos de pertenencia de sus fincas, ó las reclamaciones que interese á su derecho: en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Corrales de Duero 18 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Gregorio Bombin.—El Secretario, Estéban Arenillas.

Alcaldia constitucional de Géria.

No habiendo tenido efecto el arriendo con la exclusiva de los derechos de consumos en la primera subasta celebrada el dia 15 del corriente por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la segunda, rectificando la tarifa y los precios de venta al por menor de las especies, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del corriente y hora de las once de la mañana, en la Sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Géria 19 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.—Por su mandado, Hermilo Olmedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, pueden si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matriculas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal. 3-2

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.